

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1
Segorbe (Castellón)

Calle Fray Bonifacio Ferrer,1
TELÉFONO: 964 336 675
N.I.G.: 12104-41-1-2019-0000399

Procedimiento: Concurso Ordinario [CNO] - 000402/2019

Demandante: [REDACTED]
Procurador:

Demandado: - -
Procurador:

AUTO N° 60/23

JUEZ QUE LO DICTA: D^a LORENA ROMERO RUBIO

Lugar: Segorbe (Castellón)

Fecha: veintisiete de enero de dos mil veintitrés

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha solicitado por la Administración Concursal la conclusión del concurso informando no existen bienes ni derechos de los concursados, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, presentando al efecto informe del artículo 468 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC).

SEGUNDO.- De igual forma, por la administración concursal se procedió a rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el mencionado precepto. El citado informe y rendición de cuentas se puso de manifiesto a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, no formulándose oposición en el referido plazo.

TERCERO.- El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho. De la solicitud de los deudores se dio traslado a la Administración Concursal y a los acreedores personados para que alegaran cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Estos no han formulado

oposición, habiendo informado la administración concursal de forma favorable a su concesión.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 TRLC: *La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:*

1.º Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia Provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3.º Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el ordinal anterior.

4.º Cuando, dictado auto de cumplimiento del convenio, transcurra el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, sean rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

5.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

6.º Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.

8.º Cuando, en los casos admitidos por la ley, la sociedad declarada en concurso se hubiera fusionado con otra u otras o hubiera sido absorbida por otra,

se hubiera escindido totalmente o hubiera cedido globalmente el activo y el pasivo que tuviere.

Conforme a la solicitud de la administración concursal, no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Es por ello por lo que, a la vista de tales presupuestos y no habiéndose formulado oposición, por lo que procede acordar la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 TRLC: *En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.*

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 479 apartado segundo TRLC: *Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.* Una vez acordada la conclusión y no habiéndose formulado oposición, procede acordar la aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

CUARTO.- Atendiendo a la petición del concursado de concesión de exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo dispuesto en los artículos 486 y siguientes TRLC, procede conceder a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, al cumplir en el presente caso los presupuestos objetivos establecidos en la legislación y no aplicarse ninguna de las excepciones ni prohibiciones que la misma contempla. En el presente caso, el beneficio de exoneración se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos y, concretamente de los siguientes:

- 1- BANKINTER CONSUMER FINANCE (20.193,95 euros)

- 2- BANCO SANTANDER, S.A. (78.110,49 euros)
- 3- WIZINK BANK, S.A. (6.182,74 euros)
- 4- VOLKSWAGWEN FINANCE S.A. (1.379,55 euros)
- 5- NATURGY (149,32 euros)

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO DECLARAR LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO DE

Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

ACUERDO CONCEDER A EL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, QUE SE EXTENDERÁ A LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS INSATISFECHOS.

ACUERDO EL CESE DE LAS LIMITACIONES DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL DEUDOR HASTA AHORA SUBSISTENTES.

ACUERDO LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

ACUERDO EL CESE DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se les hubiera notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Líbrese mandamiento al Registro Civil para el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, así como del cese de la Administración Concursal.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 492 TRLC para la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Así lo acuerda, manda y firma doña Lorena Romero Rubio, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único de Segorbe. Doy fe.